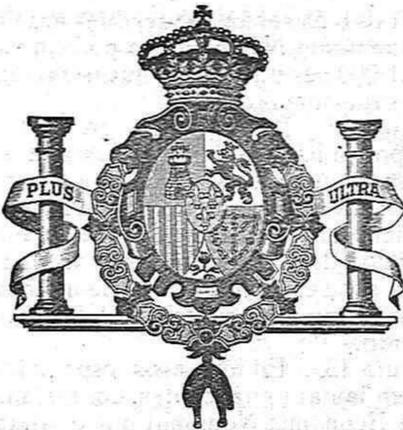


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 de Marzo de 1930)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamada de Subsistencias, y la de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismo dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enrareció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentendió la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre este y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en sí mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón existe, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema esta-

blecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecuniarias impuesta por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio presente de este Ministerio ha de estar el de la formación de el «stock» observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que aprender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no solo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M.—Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable; quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter ge-

neral o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponde, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a este la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria; de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano ejecutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por estos. formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central, ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de economía Nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional.

y que no esten especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de estos las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección Industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de Policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes le sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o Abastos; mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10 La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas; y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas mul-

tas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo primero de este Decreto-ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores, así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezcan a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para cuayudar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Rotulación de calles y plazas y numeración de edificios y albergues.

CIRCULAR

Terminado el plazo marcado por la Real orden número 22 del Ministerio de la Gobernación, fecha 2 de Enero pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 7, y en el *Boletín Oficial* de esta provincia de 17 del mismo mes, para verificar la rotulación de calles y plazas y numeración de edificios y albergues, y remitir a la Jefatura provincial de Estadística la relación prevenida, conforme a los modelos publicados en el *Boletín Oficial* citado, y siendo muchos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo mandado, a pesar de mi circular recordato-

ria fecha uno del corriente, he acordado conminar con la multa de veinticinco pesetas, que señala el artículo 274 del Estatuto municipal, a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica a continuación, que se hallan aún en descubierto por este servicio, multa que se declarará firme, y se hará efectiva, si el día 25 del corriente no han remitido a la Sección de Estadística de esta provincia la relación de referencia.

Les prevengo que la relación citada debe ser fiel expresión del resultado de la rotulación y numeración ordenada, que se ha de realizar de modo efectivo, pues en otro caso incurrirán en responsabilidad.

Zamora 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Relación que se cita.

Abeión, Abezames, A faraz, Andavías, Arcos de la Pulvorosa, Argañin, Argujillo, Argusino, Arquillinos, Asturianos, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Belver de los Montes, Benavente, Benegiles, Berciaros de Vidriales, Bóveda de Toro, Boya, Bretó, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Cañizal, Cañizo, Carbajales de Alba, Carbellino, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Castronuevo, Cazurra, Cerecinos de Campos, Cerecinos del Carrizal, Cereza de Aliste, Cernadilla, Cionál, Coberos, Codesal, Colinas de Trasmonte, Corrales, Cubillos, Cubo de Tierra del Vino, Cuelgamures, Entrala, Espadañedo, Faramontanos de Tábara, Fariza, Fermoselle, Ferreras de abajo, Figueueta de abajo, Figueueta de arriba, Fonfría, Fontanillas de Castro, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Ribera, Fresno de Sayago, Friería de Valverde, Fuente Encalada, Fuentelapeña, Fuentesalco, Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Gallegos del Río, Gamones, Gema, Granja de Morerueta, Granucillo, Guarrate, Hermisende, Hiniesta, Justel, Losacino, Losacio, Lubián, Maderal, Madridanos, Mahide, Malva, Manzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Matilla la Seca, Mayalde, Melgar de Tera, Micereces de Tera, Mogázar, Molacillos, Monfarracinos, Moral de Sayago, Moraleja del Vino, Moraleja de Sayago, Morales de Rey, Moralina, Morerueta de los Infanzones, Morerueta de Tábara, Muelas de los Caballeros, Muelas del Pan, Muga de Sayago, Otero de Sanabria, Otero de Sariegos, Pajares, Palacios de Sanabria, Pedralba, Pelagonzalo, Peleas de abajo, Peleas de arriba, Peñausende, Peque, Perdigón, Pererueta, Pías, Piedrahita de Castro, Piñero, Piñuel, Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Requejo, Revellinos, Riofrío, Rionegro del Puente, Roelos, Rosinos de la Requejada, Rosinos de Vidriales, Samir de los Caños, San Agustín, San Cebrián de Castro, San Ciprián, San Cristóbal de Entreviñas, San Esteban del Molar, San Justo, San Marcial, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Nave, San Pedro de la Viña, San Román del Valle, Santa Cristina de la Pulvorosa, Santa Croya de Tera, Santa María de Valverde, Santovenia, San vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Sanzoles, Sitrama de Tera, Tamame, Terroso, Toro, Torre del Valle, Torres del Carrizal, Trefacio, Ungilde, Valcabado, Valdemeñilla, Vallesa de la Guareña, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Vegalatrave, Venialbo, Vezdemarban, Vidayanes, Videmala, Villabrázaro, Villabuena del Puente, Villadepera, Villaescusa, Villafáfila, Villagrán, Villacampo, Villalonso, Villalpando, Villamayor de Campos, Villamor de la Ladre, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Azogue, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villar del Buey, Villardiagua de la Ribera, Villárdiga, Villarrín de Campos, Villaseco, Viñas, Zafara, Cibanal, Fadón, Figueueta de Sayago, Formariz, Roales, Zamora.

Zamora 17 de Marzo de 1930.—El Jefe provincial de Estadística, José Alvarez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA

Y
provincia de Zamora.

El Consejo Supremo del Ejército y Marina, publica con fecha 12 del actual, la siguiente circular:—Para activar en cuanto sea posible la busca en los Archivos Militares de los expedientes para la revisión de pensiones ordenada por el artículo 64 del Decreto Ley de 3 de Enero de 1929, el Sr. Presidente de este Alto Cuerpo se ha servido disponer que por los Gobiernos militares se cursen directamente a esta Secretaría, sin oficio de remisión y solo con el sello de entrada en sus respectivas Dependencias, para la debida constancia, papeleta de tamaño de cuartillas formuladas por las pensionistas a quien no se les haya puesto aún en posesión de la mejora correspondiente por la citada revisión y tengan su residencia en las provincias de su cargo, comprensivas de los datos siguientes: Nombres y apellidos de las interesadas y causantes, así como en empleo que disfrutaban estos al fallecimiento; fecha y «Diario Oficial» de la concesión, expresando también la Dependencia por donde cobran actualmente.

Quedan exceptuadas las pensiones especiales, las llamadas del Tesoro en cuantía superior a mil pesetas que ya disfrutaban de la cuarta parte del sueldo de los causantes y las concedidas de todas clases con posterioridad a primero de Enero de 1924, salvo que sean transmisiones.

Para que esta circular alcance la difusión que requiere su texto, se ruega a los señores Gobernadores militares interesen de los civiles su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace saber en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y presentación en este Gobierno militar por las interesadas o por conducto de los Alcaldes respectivos las residentes fuera de la capital, las citadas papeletas.

Papeleta que formula la pensionista que suscribe con arreglo a la circular del Consejo Supremo del Ejército y Marina, publicada en el «Diario Oficial» número 58 del mes actual.

Nombre de la pensionista.....
Nombre del causante.....
Empleo que disfrutaba al fallecimiento.....
Fecha de la concesión de la pensión.... de....
19..... (D. O. número.....)
Delegación por la que cobra actualmente la pensión.....

... de 1930.

Comisión provincial de Zamora

ANUNCIOS

Esta Comisión, en sesión de 6 de los corrientes, acordó la venta en pública licitación del coche automóvil propiedad de la Diputación, con los utensilios que al final se relacionan, bajo el tipo mínimo de 2.500 pesetas, con arreglo a las siguientes bases:

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Diputación (Sección de Fomento), todos los días hábiles, desde las diez a las trece horas, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta el día anterior al de la subasta.

Esta tendrá lugar en el día siguiente al de haber transcurrido treinta días naturales consecutivos desde el de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*, a las once horas, en el salón de actos del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación, con asistencia del Sr. Diputado designado para las subastas y del Sr. Secretario de la Diputación que dará fé de lo ocurrido en el acto.

A todo pliego de proposición acompañará por separado resguardo que acredite haber consignado en la Caja provincial o en la General de depósitos o sus sucursales la cantidad de 250 pesetas para responder de las contingencias del contrato, y además la cédula personal del licitador, que será devuelta a este una vez tomada razón de la misma.

Las proposiciones irán redactadas con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, extendidas en papel del Estado de la clase 6.^a con un timbre provincial.

Llegada la hora antes dicha, el Sr. Presidente procederá a la apertura de pliegos por el orden correlativo de presentación que tengan señalado en el registro correspondiente, y adjudicará definitivamente el coche con sus anejos al mejor postor, quedando éste obligado a entregar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la de la adjudicación, el importe de la venta a que se haya comprometido, perdiendo el importe de la fianza provisional si así no lo hiciera.

Zamora 10 de Marzo de 1930.—El Presidente, Gabino Bobo.—El Secretario, A. Casaseca, R.—931

Utensilios anejos al coche

Un par de alicates.
Un saca ruedas.
Una llave para sacar los tapacubos.
Tres desmontables.
Una llave inglesa.
Un martillo.
Dos cortafrios.
Una bomba para dar aire a las ruedas.
Tres llaves de tubo, dos para las tuercas de las manguetas y otra para sacar las bujías.
Un gato para elevación de cualquiera de las cuatro ruedas.
Dos llaves pequeñas planas para los tornillos de la tapa de la culata y tuercas de los taques.
Una bomba para engrase.

Modelo de proposición.

Don F.... de T...., vecino de...., mayor de edad, con cédula personal vigente de.... clase, número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día.... Marzo último, de conformidad con las bases establecidas en el mismo, ofrece por el coche objeto de esta subasta la cantidad de.... (Aquí en letra la cantidad).
(Fecha y firma del proponente.)

Existiendo en el Castillo de esta ciudad, propiedad de la Diputación provincial, 253 latas vacías de petróleo, ignorándose por quien fueron depositadas, acordó esta Comisión, en sesión de 6 de los corrientes, publicar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a fin de que dentro del plazo de 20 días naturales, a partir del de la publicación del mismo, pueda reclamar quien se crea con derecho a ellas, y si lo justifica, le serán devueltas previo abono de este anuncio. Transcurrido dicho plazo sin reclamaciones, se procederá a la venta en pública licitación depositando el importe en la Caja provincial por el tiempo que señala el artículo 615 del Código civil.

Zamora 10 de Marzo de 1930.—El Presidente, Gabino Bobo.—El Secretario, A. Casaseca, R.—933

Esta Comisión acordó en sesión de 6 de los corrientes, abrir concurso para la distribución entre los Ayuntamientos de esta provincia que hayan construido grupos escolares y no hayan sido subvencionados hasta la fecha para la adquisición de material y mobiliario de los mismos, el resto de las 5 000 pesetas consignadas en el presupuesto provincial para dicho fin.

Las instancias para concurrir a este concurso deberán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín*

Oficial de esta provincia, hasta completar treinta días naturales consecutivos.

Los Ayuntamientos solicitantes deberán de acompañar a sus instancias extendidas en papel del Estado de la clase 6.^a y con timbre provincial, certificación justificativa de haber sido construidos el grupo o grupos escolares con fondos de los Municipios y otra certificación del Sr. Inspector de 1.^a enseñanza de la zona correspondiente, en la que se haga constar el funcionamiento de las Escuelas y el número de alumnos que asisten a ellas, con la advertencia de que no se concederán más subvenciones de esta índole dentro del año actual.

Zamora 10 de Marzo de 1930.—El Presidente, Gabino Bobo.—El Secretario, A. Casaseca, R.—932

Cédulas personales.

Relación de los Ayuntamientos que en sesión del día trece de los corrientes, fueron aprobadas las cuentas de cédulas personales de 1929 y padrones de 1930.

Cuentas

Fuentesaúco, Manzanal de arriba, Palacios de Sanabria y Villalobos.

Padrones

Granucillo, Manganeses de la Polvorosa, San Marcial, Tamame, Torregamones Valparaiso, Villalba de la Lampreana, Villalcampo, Villalobos y Villaveza de Valverde.

Zamora 14 de Marzo de 1930.—El Presidente, Gabino Bobo.—El Secretario, A. Casaseca.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.

10 por 100 de Forestales y 20 por 100 de Propios.

CIRCULARES

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se citan, las certificaciones con la tasación de aprovechamientos forestales, correspondientes al año 1929 30, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha impuesto la multa de 50 pesetas a cada uno, cuya multa deberán ingresar en el Tesoro público en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente circular, previniéndoles que de no recibirse en dicho plazo expresados documentos, se procederá a imponerle una nueva penalidad, con la que desde luego quedan comprometidos.

Ayuntamientos.

Fariza, Hermisende, Lubián y Videmala.
Zamora 8 de Marzo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz, R.—941

10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al 4.^o trimestre de 1929, se les conminan con la multa reglamentaria de 25 pesetas si en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente circular, no se han recibido en esta oficina expresados documentos.

Ayuntamientos.

Abelón, Alfaráz, Arquillos, Castrillo de la Guareña, Cereza de Aliste, Colinas de Trasmonte, Espadañedo, Figueruela de arriba, Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Mogañar, Moreruela de Tábara, Muga de Sayago, Pedralba, Peque, Puebla de Valverde, Quiruelas de Vidriales, Rionegro del Puente, San Ciprian, San Vicente de la Cabeza, Sobradillo de Palomares, Torre del Valle, Venialbo, Villafáfila, Villamor de Cadozos, Villanueva de Azoague y Viñas.

Zamora 13 de Marzo de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz, R.—934

BURGANES DE VALVERDE

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para su examen por los contribuyentes y oír reclamaciones de estos, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Burganes de Valverde 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez. R—917

POBLADURA DE VALDERADUEY

Don Benito García Marcos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Poblatura de Valderaduey.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de fecha nueve del corriente, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades para el año actual, a los contribuyentes que a continuación se expresan.

Parte real

Don Víctor García Marcos, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Jacinto Morillo Carnero, mayor contribuyente por riqueza rústica, hacedado forastero.

Don Julián García Serrano, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Valeriano de Castro Morillo, contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Mateo de Castro Conde, Cura Párroco de la única parroquia en este pueblo.

Don Isidoro Ratón Pérez, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Gregorio Flechilla Martín, como representante legal de su madre Eustaquia Martín.

Don David Santos Pérez, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por siete días al efecto de oír reclamaciones.

Poblatura de Valderaduey 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Benito García. R—911

ASTURIANOS

Según comunica a esta Alcaldía el vecino de Asturianos D. José Nieto Gallego, del último mercado del Puente, sobre dos a tres de la tarde, le desapareció un burro de su propiedad, pelo pardo, edad cerrada, herrado de las manos, lleva albarda usada con cubierta de lino y pana y no lleva cabezada, encargando a cuantos tengan noticias de dicho semoviente, lo pongan a disposición de referido dueño o de esta Alcaldía a los efectos conducentes.

Asturianos 4 de Marzo de 1930.—El Alcalde accidental, Rufino Rueda Rubio. R—891

SAN VITERO

A instancia de D.ª Ambrosia Alonso y para que surta efecto en el expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase, del mozo Máximo García Alonso, alistado por este Ayuntamiento en el año 1928, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Trifón Alonso, hijo de Ambrosia Alonso, que nació en San Vitero, provincia de Zamora, el día 3 de Julio de 1897, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 33

años; su estado era el de soltero, de oficio labrador, al ausentarse hace 17 años de este pueblo, que fué su última residencia.

Se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Trifón Alonso, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

San Vitero 18 de Febrero de 1930.—El Alcalde, Pascual Esteban. R—770

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Dionisio Fernández Gausi, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Agripino González Queipo, en nombre de D. Mario Comas y Canaves, vecino de Barcelona, como Director gerente de la Sociedad mercantil regular colectiva denominada «Canela, Maluenda y Compañía», se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado en once de Diciembre del año próximo pasado por la Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, por el que adjudicó a D. Ramón Solí Culler, el concurso de suministro y montaje de instalación mecánica para el nuevo matadero de esta ciudad, a pesar de no haber presentado el certificado de Productor Nacional.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora once de Marzo de mil novecientos treinta.—Dionisio Fernández.—P. M. de su S.ª, El Secretario, Ponciano Sabater. R—913

ALCAÑICES

Don Francisco de P. Blanes Santonja, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que habiéndose suspendido la celebración de la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se reseñan, embargadas a Francisca Alfonso Crespo y Matías Crespo Fernández, vecinos de Losacio, para garantizar las responsabilidades civiles de la causa número diecisiete, de mil novecientos veintiseis, por lesiones, por no haberse publicado con la antelación debida dicha subasta, se señala para que tenga lugar nuevamente ésta, el día veintidos del próximo mes de Abril y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor total de las fincas.

Fincas objeto de subasta.

1.ª Una tierra en el Alto los Ballones, de cabida una fanega, nueve celemines: que linda al Naciente con otra de Santiago Vega, Mediodía otra de Fernando Pérez; valuada en setecientas pesetas.

2.ª Otra al Majadal Redondo, de cabida una fanega: linda al Naciente otra de Antonio Matellán, Mediodía común de vecinos; valuada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra en la Cañada de Rueta los Castillos, de cabida dos fanegas y nueve celemines: linda al Norte con tierra de Tomás Calvo, Mediodía y Norte con campo de concejo; valuada en mil pesetas.

4.ª Una tierra en el Sobaco la Majada, de cabida una fanega, seis celemines: linda al Na-

ciente con Miguel Blanco, Mediodía otra de Carlos Fernández Lorenzo; valuada en setecientas pesetas.

5.ª Otra tierra en la Solana la Majada, de cabida una fanega, seis celemines: linda al Naciente con José González Vara y Norte campo de concejo; valuada en ochocientas pesetas.

6.ª Otra tierra en el camino de Ferreruela, de cabida una fanega, tres celemines: linda al Naciente herederos de Ramón Calvo, Mediodía herederos de Manuel Ampudia, Poniente camino Ferreruela; valuada en quinientas pesetas.

7.ª Otra tierra a la Planada de la Ribera, término de Losacio, de cabida seis celemines, igual a cuarenta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas: linda al Naciente y Norte con el común y Poniente con tierra de Bernardo Vara Pérez; tasada en quinientas pesetas.

8.ª Otra tierra en el sitio de Urrieta Llonga, de cabida una fanega, tres celemines, igual a cuarenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas: linda al Naciente con cañada de concejo, Poniente tierra de Francisca Pérez; tasada en cuatrocientas pesetas.

9.ª Otra tierra en el Majadal Nuevo, de cabida dos fanegas, seis celemines, igual a ochenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas: linda al Naciente tierra de Antonio Crespo y Poniente rodera de concejo; tasada en ciento trece pesetas.

10. Otra tierra en el Majadal Nuevo, de igual cabida que la anterior: linda al Naciente con otra de Francisco Pérez y Poniente otra de Ignacio Cortés; tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Dichas fincas radican en el término de Losacio y corresponden las señaladas con los números primero, segundo, tercero y séptimo al Francisco Alfonso y las restantes al Matías.

Dado en Alcañices a once de Marzo de mil novecientos treinta.—Francisco de P. Blanes.—P. S. M., Manuel Gallego. R—923

FERMOSELLE

Don Antonio Puente Diez, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Hago saber: Que para hacer pago a Juan Flores Segurado, vecino de esta villa, de ciento treinta y cinco pesetas, costas y gastos que le adeudan Agustín Santos Fidalgo y Fermina Guerra Barrueco, vecinos de la misma, a que fueron condenados por sentencia decretada firme el veintitres de Diciembre último; se sacan a segunda y pública licitación con la rebaja del veinticinco por ciento por haber quedado desierta la primera, las fincas embargadas a dichos deudores ya anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número veintiuno, correspondiente al día diecisiete de Febrero último, con las mismas cláusulas y condiciones estipuladas en el anuncio anterior y cuya subasta tendrá lugar el día nueve de Abril próximo, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Fermoselle a once de Marzo de mil novecientos treinta.—Antonio Puente.—P. S. M., José González. R—956

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Convocatoria

Se convoca a los señores Secretarios e Interventores de la Administración Local a Junta general extraordinaria a fin de tratar de las bases para la reforma del Cuerpo Secretarial.

La sesión se celebrará a las once y media de la mañana del día 25 de los corrientes en el Círculo Católico Obrero; Calle de San Bartolomé, 8, frente al Arco de Doña Urraca.

Zamora 17 de Marzo de 1930.—El Presidente, Luis Antón.